

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

(Continuacion.)

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

- 1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.
- 2.º Su clase y denominacion.
- 3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.
- 4.º Su extension en metros y piés cuadrados superficiales.
- 5.º Pisos de que conste.
- 6.º Destino que tenga actualmente.
- 7.º Estado de conservacion en que se encuentre.
- 8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se creve necesaria la venta del edificio, ó si convendría conservarle y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo disponga, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones, la orden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luégo que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que esta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el Boletín de la provincia en que radiquen las fincas, y en la Gaceta respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 días.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remiti-

rán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos, el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que esta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre, si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio antes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.	HONORARIOS.	PESETAS.
Hasta 12.500	45	
Hasta 25.000	62'50	
Hasta 50.000	150	
Hasta 75.000	250	
Hasta 125.000	375	
Hasta 250.000	500	
Hasta 500.000	875	
Hasta 750.000	1.125	
Hasta 1.250.000	1.750	
Hasta 2.000.000	2.250	
De 2.000.000 en adelante...	2.500	

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obra aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luégo que esté hecha y entregada la certificacion, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesion por el comprador tendrá este obligacion de entregarlos, segun el art. 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la Gaceta y del Boletín oficial de la provincia respectiva, con 30 días de antelacion.

Art. 42. Cuando se trate de fincas

sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Sección de Fomento y del Oficial Letrado de la Administración económica.

Art. 43. Si las fincas radicadas en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo día y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instrucción, se verificarán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposición más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del remate, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

(Se continuará.)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Junta provincial de Amillaramientos.

Constituida esta Junta con fecha 1.º de Noviembre último, según lo dispuesto en el reglamento para la rectificación de los amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre anterior, fijó su atención desde luego en lo que determina el art. 6.º respecto á la división de la provincia en regiones.

Considerando, no obstante, que cuanto se relaciona con tan importante servicio, se halla centralizado en la Direccion general de Contribuciones, llamada á adoptar las medidas de preparacion, así como á inspeccionar y vigilar cuanto á la ejecución se refiere, esperó para tomar acuerdo á que el indicado Centro dictara sus instrucciones.

Comunicadas estas por orden de 20 de Diciembre próximo pasado, en que se establecen reglas generales y se hacen amplias consideraciones sobre cada punto

de los que el reglamento indica, como circunstancias en que han de concurrir los términos de los pueblos que hubieran de formar region, dispuso que el día 30 del mismo se celebrara sesion para tratar del asunto.

La Junta principió por reconocer el elevado propósito del Gobierno de S. M., al acordar el establecimiento de las regiones; pero como esto ha de tener lugar cuando circunstancias atendibles lo exijan, sin que sea obligatorio formarlas, según manifiesta la Direccion, procedió á discutir sobre la conveniencia de ellas en esta provincia.

Partiendo de que efectivamente el que cada Municipio haya formado por sí su respectiva cartilla con independencia de los demas, ha de haber contribuido á sensibles desproporciones en la evaluación de los productos, y por lo tanto en la tributacion; se hizo observar que, conforme al criterio de la Superioridad, fácilmente se incurriría en el mismo ó mayor mal, si á la designacion de regiones no precede muy detenido estudio ó se agrupan pueblos en que no concurren idénticas circunstancias de produccion.

En su consecuencia, aduciendo razones y exponiendo datos, se consideró preciso descender á tratar de cada una de las circunstancias que enumera el repetido art. 6.º del reglamento, examinándolas con relacion á los pueblos de esta provincia.

En cuanto á la situacion agronómica de la misma, basta la cita hecha por la Direccion general respecto á su altura entre los 1.658 y 8.557 piés castellanos sobre el Mediterráneo, para comprender que dentro de la provincia tenemos terrenos análogos á zonas muy apartadas y opuestas.

Dividida en cuatro regiones, la inferior se halla establecida entre los indicados 1.658 y 2.500 piés castellanos, variando su temperatura entre 14º y 13º, con un retraso respectivo de ocho dias en la vegetacion.

La media ó de la vid, colocada entre los 2.500 y 4.000, la temperatura varía de 13º á 9º, con retraso de 28 dias.

La montañosa inferior, situada de 4.000 á 6.000 piés, y su temperatura oscilando de 9º á 7º, retrasa su vegetacion en 14 dias más; y por fin, la montañosa superior, que se halla enclavada entre los 6.000 á 8.557 piés, con temperatura de 7º á 3º, retrasa la vegetacion otros 28 dias.

Tales datos por sí solos, sin detenerse á que dentro de esta diversidad respecto de la altitud, existe la no pequeña de la exposicion motivada por corrientes de la sierra, tales como el Lozoya, Guadarrama y Manzanares, así como de las alturas que bordean el Henares, Jarama y Tajuña y los próximos cerros á Aranjuez y la corte, hacen que la Junta no encuentre agrupaciones de pueblos cuyos términos municipales coincidan de tal modo en lo relativo á su situacion agronómica, que por sí sólo fuera esto bastante á determinar la base para establecer regiones.

En cuanto á la higrometría ó grados de humedad de la atmósfera, gracias á tener dentro de nuestra provincia tres de las treinta estaciones meteorológicas de la Península, ha podido observarse, según datos de diferentes años, que mientras en la poblacion ó casco de Madrid ha llovido 76 dias, 382 milímetros, en Morata de Tajuña, situado á 7 leguas, ha llovido 95 y

399; y en Villaviciosa de Odon, no tan lejano, 82 dias y 376 milímetros: lo cual, teniendo en cuenta que dichas observaciones se refieren á puntos de una misma zona y donde la altitud no varía en mucho, viene á justificar más y más que por la identidad en situacion, no hay motivos para establecer regiones.

Respecto á la naturaleza de los terrenos, se halla marcada dividiendo la provincia como en tres grandes fajas que parten de S. O. á N. E.; cristalina la más elevada, diluvial la siguiente y terciaria la inferior; existiendo terrenos de aluvion antiguo en las Vegas del Tajo, Henares, Jarama, Alverche y Manzanares; el cretáceo indicándose entre las dos primeras fajas, y el siluviano en el confin de la provincia de Guadalajara, desde la Puebla de la Mujer Muerta, hasta Patones que es el primer término de ésta que riega el Jarama.

Que la coincidencia, pues, de esta sola circunstancia fuera bastante á designar las regiones, y se daría el caso de que habrían de regir los mismos tipos evaluatorios para San Martin de Valdeiglesias con su fértil y productivo terreno, y Morazarzal y Robregordo, cuyas condiciones varían tan por completo que apenas si resultan asimilables enuada.

En su virtud, pues, y ateniéndose la Junta á las reglas establecidas por la Direccion general en lo relativo á este extremo, tanto ya en cuanto á los principales componentes de la tierra, como en lo que se refiere al subsuelo y su humedad; considera difícil la designacion de regiones con pueblos entre cuyos términos jurisdiccionales hubiera la necesaria identidad por su naturaleza.

En cuanto á la aplicacion de terrenos al cultivo, en esta provincia se destinan generalmente á la produccion de cebada, trigo, vino, centeno, aceite, legumbres, avena, patatas, cáñamo y lino; siendo este el orden de importancia en que se producen, según el resultado que ofrece un muy detenido estudio.

Siendo así que no basta la analogía en la produccion de cada clase de frutos, sino que se necesita sea proporcional sin diferencia de un 25 á 30 por 100 entre los terrenos dedicados á una misma clase de produccion; aquí donde se encuentra el terreno indiferentemente salpicado de cereales, vid, olivo, prados é inculto; colindando con fértiles trozos de vegas y colinas áridas faltas de agua; también sería difícil la formacion de regiones, bajo el punto especial de que se viene tratando.

El sistema de cultivo es igualmente de las circunstancias que se anotan como principales para examinar, entre las que han de coincidir los pueblos que formen region.

No existe gran variedad respecto á este punto en la provincia, si sólo se atiende á los abonos que se emplean, los instrumentos que se utilizan y la clase de ganado que se dedica á la labor y arrastre; pero si se atiende á la época en que se verifica la sementera, escarda, plantacion, poda y recolecciones, se observan diferencias notables por lo expuesto en cuanto á la situacion y naturaleza de los terrenos, que no debe darse al olvido.

Los precios de abonos dentro de su respectiva clase, varían mucho en diferentes pueblos; y en cuanto á riegos, existe disparidad de como se llevan á cabo en las riberas del Tajo y Tajuña, á como se ejecutan en las del Jarama y Henares.

Asimilables aparecerán acaso por el extremo de que se trata, los pueblos, por ejemplo, de Ambite, Orusco, Carabaña, Tielmes y Perales; así como Alcalá, Torrejon, San Fernando, San Martin de la Vega y otros; pero descendiendo á un exámen detenido de las circunstancias que en ellos concurren, siempre se encuentran algunas que imprimen variedad considerable á sus líquidos productos, para los efectos de la tributacion.

Sobre la semejanza de produccion y como consecuencia de los extremos indicados ya, resulta no hallarse pueblos entre los cuales exista igualdad.

Tratándose de cereales, mientras que en algunos términos domina el trigo, en otros, no pocos y de los más importantes, domina la cebada. Entre los que producen vinos, se advierte la diferencia del áspero y agrio de Torrelaguna, al tinto claro de Chinchon, Colmenar y Arganda; el moscatel y pardillo de Fuencarral, Canillas y la Alameda; los muy tintos de Leganés, Villaviciosa y Navalcarnero, San Martin y Casarrubios; entre los cuales hay considerables diferencias de precio, mucho más si se atiende al coste y medios de transporte para el punto de mayor consumo.

Añádase que algunos pueblos utilizan la uva para su venta como fruta en la capital, con lo que varía completamente el producto; y si además se observa que las inclinaciones del terreno ejercen grande influencia en la calidad del fruto, tendremos justificada la imposibilidad de regionar los términos municipales de esta provincia, siquiera coincidan en la semejanza de produccion.

Los medios de comunicacion, última circunstancia que señala el reglamento, acaso sea la que más influya en esta provincia respecto á los productos agrícolas.

Establecida en ella la capital de la Península, centro inmenso de consumo que absorbe mucho más de lo que la provincia produce, la distancia á la misma, y el medio de conduccion de que se valgan los pueblos, determina un alza ó baja en el valor de frutos, que no puede desatenderse.

Las cuatro líneas ferreas que la cruzan en la actualidad, así como su red de carreteras de primero y segundo orden, parece que deberían convertir los pueblos en arrabales de la capital; mas como todo sea relativo y concorra la circunstancia de que los indicados ferro-carriles marchan en sentido transversal á las zonas de cultivo que designa la naturaleza de los terrenos, son pocos los pueblos que coincidiendo sus términos en alguna de las circunstancias ya examinadas, se encuentren en analogía respecto á medios de comunicacion, siquiera se tenga presente la compensacion entre clase de vías y su distancia; que oportunamente hace observar la Direccion general en su precitada orden.

Visto, pues, el resultado que ofrece el estudio de cada una de las expresadas circunstancias, la Junta acordó declarar que no consideraba conveniente la division de la provincia en regiones, y por lo tanto que no procede la formacion ó establecimiento de las Juntas regionales.

Atendiendo á la vez á las fundadas observaciones hechas por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en la exposicion que precede al referido decreto de 19 de Setiembre último, respecto á los incon-

venientes de uniformar los tipos evaluatorios de pueblos que se hallan en idénticas condiciones de producción; la Junta determinó que al tratarse de examinar y aprobar las Cartillas, se dividiría en Secciones y cada una de estas entendería en el estudio y censura de las correspondientes á igual zona ó distrito, tratando así de hacer desaparecer las desigualdades que existir pudieran en la evaluación de terrenos análogos, sin exponerse á incurrir en otras tan sensibles si se unificaran los tipos de varios pueblos, por constituir region.

Mientras tanto, cada Junta municipal procederá por sí á formar en definitiva su respectiva cartilla de evaluación, ateniéndose á las instrucciones que oportunamente se les comunicarán.

Cuya resolución fundada, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo significado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones.

Madrid 7 de Enero de 1877.—El Presidente, J. Elduayen.—Por acuerdo de la Junta, J. Antonio Lopez, Secretario.

Administración de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.

En 5 de Enero último dirigió este Gobierno civil á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia una circular que apareció inserta en el BOLETIN OFICIAL del 8 del propio mes, mandándoles comunicar la Real orden de 16 de Diciembre anterior, incluida en la misma circular, á las Juntas locales de Instrucción pública y á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales, encargándoles muy particularmente que cuiden bajo su más estrecha responsabilidad de que el *Építome de la Gramática de la Lengua castellana* y el *Prontuario de Ortografía* de la misma que sirven de texto en las escuelas, sean precisamente de las ediciones hechas por la Real Academia Española, y previniéndoles que en el caso de que se presenten algunos ejemplares fraudulentos de dichas ediciones, los recojan y remitan á este Gobierno de mi cargo, haciendo constar su procedencia y la persona en cuyo poder se hubieren encontrado.

Para conocer las diferencias que distinguen de las verdaderas, las ediciones falsificadas de los referidos *Építome* y *Prontuario*, la misma ilustre Real Academia ha remitido á la Dirección general de Instrucción pública la siguiente:

Nota explicativa de aquello en que las ediciones legítimas del ÉPÍTOME de Gramática castellana y del PRONTUARIO DE ORTOGRAFÍA de la Real Academia Española se diferencian de las ediciones falsificadas, de que posee ejemplares esta Corporación.

ÉPÍTOME.

La cubierta de la edición fraudulenta de esta obra, que prescindiendo de las cuatro rayas del margen, es igual á su portada, dice así: *Építome de la Gramática de la lengua castellana. Dispuesto por la Real Academia Española, para la primera enseñanza elemental (XV edición).*—Más abajo aparece el emblema de la Academia con el letrero en una cinta, *limpia, fija y da esplendor*; bajo la cinta se ve el crisol arrojando humo, producido por el fuego de unos leños que están en el suelo. Al fin, tres líneas de impresión en que se lee *Madrid Imprenta Nacional. 1866.* Esta portada es copia de la edición legítima de dicho año, con la diferencia de haber encerrado en un

paréntesis las dos palabras *XV edición*, letra también de otro grado que el que se usa en la edición genuina, donde dichas dos palabras, que constituyen la línea 7.^a de la plana, se hallan colocadas entre dos rayas horizontales. También difiere el marco de la plana, cerrado con una sola línea gruesa y basta, en lugar de las dos líneas, gruesa la exterior y delgada la de adentro, que forman el marco de la cubierta legítima. Sin estas leves diferencias y la de haber puesto punto en lugar de coma después de la voz *castellana*, y después del adjetivo *española* una coma que nuestra edición no tiene, la copia está completamente ajustada al original. Se ve claro el empeño de hacer casa parecida á la que se contrahace, aunque con caracteres gastados y mal papel.

El emblema de la Academia, destinado á dar sello de legitimidad al fraude, es un triste grabadillo en madera, que (como no ha podido ser comprado porque no se vende) ha sido preciso remedarlo, y se ha remedado mal.

En cambio de estas supresiones, se ha hecho una enmienda justa en la portada: la edición *Építome* con que principia, carece de acanto en la edición académica y en la falsificada le tiene.

Con igual escrúpulo han puesto en la página 6 al fin de la línea 12 el punto final que en nuestra edición faltaba, si bien se han olvidado de poner interrogación al fin de la pregunta *¿Qué es Gramática castellana?*

Sigue así la copia de nuestro *Építome* sin omitir palabra, aunque sí varios signos ortográficos, propios de toda esmerada edición, como son las de la Academia, cometiéndose de cuando en cuando alguna errata grosera, como la de *superlativos* (página 17, cerca del fin) en lugar de *superlativos* ó incurriéndose en la falta de gusto, en que no incurre el más ignorante cajista, de terminar renglon con sílaba de una sola letra, poner luego gufon, y pasar el resto de la palabra á la línea siguiente, segun se ve en la página 11, líneas 8 y 9 en la palabra *a-compañado*, en la página 19, líneas 16 y 17 en el verbo *u-samos*, en la página 51, líneas 5 y 6 en el adjetivo *i-gual*, y en la misma página cerca del fin de ella en el plural *a-plicaciones*.

Nótase también el error de emplear constantemente acento en la e primera del verbo *quiere* cuando esta voz es principio de interrogación, como se usa la Academia en las voces *quién* y *quienes* cuando por ellas se empieza pregunta.

Las erratas menudean en términos que en sola una página, la 17, se encuentran cinco: de modo que tal librito, sin casi tocar á la doctrina de la Academia, es injurioso á su crédito, y altamente ofensivo á la fama de la Imprenta Nacional, donde jamás se ha impreso otro como éste, con tan mala composición tipográfica, infame letra, torpe tirada, papel tan poco decente: es un robo que parece hecho para afrentar á la Corporación robada.

PRONTUARIO.

El ilegítimo aparece impreso en Madrid, en la Imprenta Nacional, año de 1870; el legítimo, edición de Madrid de 1870, está impreso en la imprenta de José Rodríguez; como que en tal año no existía en Madrid la antigua Imprenta Nacional. La cubierta del libro llama á ésta, *última edición*: distintivo que todavía no se ha puesto á ninguna de nuestro *Prontuario*: en la portada se la numera *sétima edición*. Hay dos *séptimas* ediciones legítimas de dicho *Prontuario*; pero de las dos, una se hizo en el año 1860, y la otra en el de 1861. Esas sí, ambas fueron hechas en la Imprenta Nacional.

El texto de la estampada por Rodríguez en el año de 1870 es diferente del de las ediciones anteriores; va repartido en preguntas y respuestas; y así es inútil buscarle semejanza con el contrahecho, en el cual se siguió una edición muy anterior al año 1870, remediándola con el mismo desatino con que se hizo el *Építome*, con igual mala letra y ruda estampación; con las mismas faltas de puntuación y acentuación, y con erratas que desde la portada principian.

Añádase haber impreso 49 veces con R inicial mayúscula de carácter redondo palabras que debieran haber llevado R mayúscula cursiva, y haber principiado con minúscula todas las voces del catálogo de las dudosas ortografía; de lo que resulta que unos 140 nombres propios de poblaciones, ó rios, ó montes, etc., etc., van impresos como no se han visto hasta hoy en libro ninguno: *al-barracin, alhama, sevilla, urjel*....

Madrid 27 de Enero de 1877.

Con estas aclaraciones ya no es lícito á los Profesores de instrucción primaria el dudar si los ejemplares de aquellas obras de texto corresponden á ediciones auténticas ó á ediciones fraudulentas, y cualquiera tolerancia por su parte en consentir las segundas, equivaldría á proteger el fraude y á desobedecer abiertamente las disposiciones legales que rigen en la materia.

Pero el cumplimiento del deber profesional en este punto no se limita á no consentir en las escuelas las ediciones fraudulentas de que se trata. Extiéndese también á no prestar la enseñanza de las materias referidas por ningun otro libro distinto del *Compendio*, del *Építome* y del *Prontuario* de la Real Academia, únicos y obligatorios textos al efecto, conforme á lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Instrucción pública, cuya exacta observancia se ha recordado por Real orden de 4 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 7.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que den conocimiento de la presente circular á los Profesores y Profesoras de primera enseñanza, haciéndoles entender la responsabilidad que contraen si toleran á sus alumnos otros libros de texto, para la enseñanza de la Gramática y Ortografía castellanas, que no sean precisamente el *Compendio*, el *Építome* y el *Prontuario* de las ediciones auténticas de la Real Academia Española.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Ferro-carriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente á los días 23, 24 y 25 de Enero último, los efectos que existen depositados hace más de un año en la Estacion de los ferro-carriles del Mediodía de esta corte, he dispuesto se proceda á su venta en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, puedan acudir á enterarse de ellos á la citada Estacion (Atocha), donde se hallarán de manifiesto tres días ántes del señalado para el acto de la venta.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la

una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la mina de la acequia titulada del Sur del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 56.844 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 20 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la mina de la acequia titulada del Sur del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las minas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Olite.

D. Antonio Barbes y Garbes, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Valencia, núm. 23.

Habiendo desaparecido en el combate habido en el Pueblo de Lacar y Lorca el día 3 de Febrero de 1875, donde se encontró con su campaña, el soldado de la segunda de dicho batallón y regimiento, Manuel Lacampa Muñoz, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando con tal motivo.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Olite 20 de Febrero de 1877.—Antonio Barbes y Garbes.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á José Alvarez, de oficio zapatero, que vivió á las inmediaciones del Tiro de gallos, en la calle de Jorge Juan, para que en término de seis dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte intestada de D. Pedro Fernandez Rivera, natural de Roales, provincia de Valladolid, soltero, de 67 años, empleado cesante de Telégrafos, vecino que fué de esta corte, en la que falleció; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á deducirlo en forma.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1877.—Rondan.—El Escribano, Licenciado Severo de la Torre.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez la defunción intestada de Don Vicente Barba y Murga, natural de esta capital, hijo de D. Vicente y de Doña Pilar, en la que falleció el dia 27 de Febrero del año último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que se han presentado como herederos Doña Pilar y Don Vicente, hijos legítimos del finado, habidos en su matrimonio con Doña Matilde García Amato.

Madrid 12 de Febrero de 1877.—Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 258—40

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin testar del niño Manuel de Eguiluz y Eguiluz, de cuatro meses de edad, hijo de D. Manuel y Doña Emilia, ocurrida en esta capital, de la que era natural, el 29 de Junio de 1874; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 259—30

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita por el presente y término de nueve dias á D. Darío Vilches del Campo, que últimamente habi-

taba en la plaza del Angel, núm. 19, cuarto entresuelo, con el fin de que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1877.—El Juez.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en actuaciones promovidas por Doña Carmen Gomucio y Cárdenas, se anuncia la muerte intestada de D. Manuel Hilario Fernandez Rico y Martín, natural de la ciudad de la Habana, hijo de D. Juan y Doña Manuela, ocurrida en esta corte el dia 8 de Noviembre del año último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 50 dias.

Madrid 9 de Enero de 1877.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

257—32

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita y llama por término de tres dias á un caballero que la mañana del 13 de Enero último acompañó desde la plaza de la Paja á la Casa de Socorro á un jóven que fué atropellado por un carro, produciéndole una lesión, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que firma á declarar en la causa criminal que con tal motivo se instruye.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—V.º B.º.—Quero.—El Escribano, Severino de Diego.

Palacio.

El Sr. D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha del 12 del actual se cite á José Barroso Alonso, que habitó calle del Norte, núm. 23, principal, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia 28, á la una de la tarde, á la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 16 de Febrero de 1877.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí en causa criminal contra D. Natalio Sanchez Mascaraque por falsedad, y pieza separada sobre embargo, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias varios bienes muebles por el precio de 183 pesetas en que han sido tasados; para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se ha señalado el dia 13 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, pudiendo

enterarse del pormenor de los mismos en la Escribanía del actuario las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de los ladrones, así que de las cinco caballerías que sobre el 27 de Diciembre del año último y durante el mes de Enero del año actual robaron en la Dehesa boyal de esta villa, de la propiedad de Manuel Puente y Puerta, Víctor Matellano Sanz, Nicolás Gonzalez Aparicio, Mateo Jerez Carril y Jacinta Berrocal Fernandez, todos vecinos de este pueblo, cuyas señas de las caballerías á continuacion se expresan; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se sigue.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Señas de las caballerías.

Un potro capon, castaño claro, de cuatro años, seis cuartas y 10 dedos, algo manizurdo, la oreja cortada en un semicírculo pequeño en el borde posterior cerca de la punta, con el pelo de la cola sin igualar en el tronco por haber estado esquilado, la crin cortada, y domado.

Una yegua negra, en forma de corazon una estrella en la frente, corta la crin, el pescuezo un poco rozado de la collera, de cuatro años, alzada como de seis cuartas, y el ojo derecho garzo.

Otra yegua ruana, de 30 meses, alzada seis cuartas y media, estrella en la frente, la crin cortada, pelos blancos en los vacíos cortada la cola por la mitad, y con pelos tambien blancos en el tronco de la cola.

Otra yegua de cuatro años, colorada, las orejas despuntadas por la parte de adentro, y en la nalga derecha un hierro que figura un 4.

Una mula pelo negro, pequeña, pobre de nalgas, de más de 14 años, y con pelos blancos en los costillares.—Ugalde.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varias ropas que al final se expresarán, ejecutado la noche del 15 de Diciembre último en la casa de Juana Gonzalez Aponte, en la villa de Valdemoro, en ocasion de encontrarse fuera la dueña; habiéndose acordado se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que por las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se proceda á depositar las prendas donde quiera las encontraren, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallaren si no justificare su legítima adquisicion, y disponiendo la remision á este Juzgado, así como al autor ó autores del hecho de autos si por cualquier incidencia fueren conocidos.

Ropas y efectos robados.

Media docena de sábanas, cuatro en pieza que contenian unas 28 varas, y dos hechas á respunte, con las iniciales C. O.

Catorce varas de percal fino.

Ocho varas de tela de algodón para almohadones.

Dos almohadones hechos.

Cuatro almohadas.

Un pañuelo grande de crespon blanco estampado.

Un refajo fino estampado, encarnado.

Dos pañuelos negros de seda con cuadros encarnados, color rosa, con rayitas, uno sin hacer y otro hecho.

Ocho varas de tela blanca de algodón.

Dos sábanas nuevas.

Un pañuelo de talle color bronce, bordado.

Un mantel de hilo de vara y media en cuadro.

Y unas botas nuevas de rusel con puntas de charol.

Dado en Getafe á 20 de Febrero de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Administracion Municipal.**AYUNTAMIENTOS****Morata de Tajuña.**

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa de Morata de Tajuña, que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial de la misma en el próximo año económico de 1877 á 1878, y sin perjuicio de si otra cosa se dispone por la Superioridad respecto á la formacion del nuevo amillaramiento, se previene á los contribuyentes que hubiesen experimentado variacion en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas que lo acrediten en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que conforme á disposiciones vigentes, no se hará alteracion en el amillaramiento sin la presentacion de documento que acredite la traslacion de dominio y el pago de derechos á la Hacienda.

Morata de Tajuña 25 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Víctor Oliva.

Parla.

Habiendo sido elegido Concejal de esta villa el Sr. D. Hermenegildo Díez, Secretario de este Ayuntamiento, ha renunciado este cargo por ser incompatible con aquel de Concejal que acepta, y ha de tomar posesion el dia 1.º del próximo mes de Marzo, por cuya razon queda vacante la Secretaría del Ayuntamiento, que se halla dotada con el sueldo anual de 975 pesetas pagadas de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen optar á la misma, siempre que reunan las condiciones prescritas por la Ley municipal, lo verifiquen en término de 20 dias, contados desde esta fecha, dirigiendo sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde.

Parla 22 de Febrero de 1877.—El Alcalde, José Sacristan.